



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3646

Radicado: 76001-40-03-019-1998-00913-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MÍNIMA
Demandante: MERCAR LTDA
Demandado: ADRIANA LOPEZ RODRIGUEZ y
LUZ DARY ORTIZ PORTELA

Como quiera que el día 24 de noviembre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y copia de los oficios de levantamiento de la medidas cautelares, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, y a su vez, denegar la solicitud de reproducción de oficios como quiera que Auto Interlocutorio No. 02465 del 09 de agosto de 2011 en el ordinal 2° se ordenó no levantar las medidas cautelares toda vez que no se perfeccionaron, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- ESTESE la petente, a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 02465 del 09 de agosto de 2011 en el ordinal 2° se ordenó no levantar las medidas cautelares toda vez que no se perfeccionaron

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

En Estado No. 205 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
 ella Del Carmen Bartakoff Lopez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 19
 Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5f85c299774d9d37db7f836304939661995d09c459d589ecc73900bf65a9d21a**
Documento generado en 24/11/2022 10:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3250

Radicado: 76001-40-03-019-2006-00410-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COSEFIN LTDA.
Demandado: LUIS EDUARDO SALAZAR, MIRYAN NARVAEZ, MARYLIAN DEIBY ANAYA FERNÁNDEZ.

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)”** (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto del 16 de octubre de 2019, lo cual a la fecha han transcurrido más de 3 años de inactividad del proceso, el cual por tener auto de seguir adelante con la ejecución obliga a dar aplicación al literal b).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. Una vez ejecutoriado este proveído, **ORDÉNESE LA ENTREGA** de los Depósitos Judiciales que se encuentren consignados a favor de la parte demandante hasta la ejecutoria de esta providencia y que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción reglada en la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015.

Los cuales deberán ser entregado a la sociedad **COBRANZAS Y SERVICIOS FINANCIEROS LTDA** identificada con Nit. 900083365-3.
6. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
7. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f878b763a0062dc103b7afeb0f6d52fd9cfcb131e7ebb1c8ce0c5f3d5811987**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3647

Radicado: 76001-40-03-019-2006-00825-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MÍNIMA
Demandante: EDILBERTO LLANOS PEREZ
Demandado: ADRIANA LOPEZ RODRIGUEZ y
LUCY AMPARO SALAZAR RODRIGUEZ

Como quiera que el día 28 de septiembre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y copia de los oficios de levantamiento de la medidas cautelares, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, y a su vez, denegar la solicitud de reproducción de oficios dirigidos a la secretaria de movilidad de Cali, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obran medidas cautelares decretadas a cargo de esa dependencia, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- ESTESE la petente, a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 4195 del 19 de noviembre de 2009, y con el Oficio No. 1314 del 3 de abril de 2018 (Fl. 54) debidamente retirado por la demandada Adriana López Rodríguez el 4 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Código de verificación: **014b3afa77466188af2a241eca798b76820cc25da24df64d1214500652e53cba**
Documento generado en 24/11/2022 10:51:15 PM

Código de verificación: **014b3afa77466188af2a241eca798b76820cc25da24df64d1214500652e53cba**
Documento generado en 24/11/2022 10:51:15 PM

Código de verificación: **014b3afa77466188af2a241eca798b76820cc25da24df64d1214500652e53cba**
Documento generado en 24/11/2022 10:51:15 PM

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3649

Radicado: 76001-40-03-019-2009-00132-00

Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MÍNIMA

Demandante: BCSC S.A

Demandado: ELIZABETH LIZCANO CARVAJAL

Como quiera que el día 05 de octubre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando la terminación del proceso, y la emisión de los oficios de desembargo, por tanto se ordenará a estarse a lo dispuesto a lo ordenado mediante Interlocutorio No. 3244 del 19 de noviembre de 2012 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante a ello, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, y actualizar los oficios de desembargo, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho CALERIA GARCIA CARDONA, identificada con C.C 1.116.270.990 y T.P No. 344.026 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la demandada (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

TERCERO: ESTESE la petente a lo dispuesto en Interlocutorio No. 3244 del 19

de noviembre de 2012 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Por secretaría, actualícese y dese trámite a los Oficios de levantamiento de medida cautelar Circular No. 4354 del 19 de noviembre de 2012 dirigido a entidades bancarias, y No. 4353 del 19 de noviembre de 2012 dirigido al la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588d48cdf10a20e070833057c9cad9a1eaa10d4ed91cee4cc961020856c46da9**
Documento generado en 24/11/2022 10:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3611

Radicado: 76001-40-03-019-2014-01078-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIGAS

Demandado: CIRO BUENAÑOS MOSQUERA

Visto que el demandado, solicita el pago de títulos, como al revisar el portal del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente hay títulos pendientes y como el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, es procedente y se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el pago de los títulos pendientes, al demandado CIRO BUENAÑOS MOSQUERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703f2c409535178b5f52723dc008ee64f7f390650bd62567fb3265f7ed2cebd**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3651

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00915-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: GABRIEL ANDRES LEMUS

Como quiera que el día 02 de noviembre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con C.C 71.788.814 y T.P No. 124.360 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la entidad demandante (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

3.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en 2° del Interlocutorio No. 3231 del 14 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 205 se notifica a las partes el auto anterior.

En Estado No. 205 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb3ed2aee41e0f13229ab1b161c967e92d1a53eb1f301dfd4b59efb897a0d5d**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3652

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00273-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: LUIS ALIRIO IBARGUEN SALAZAR

Como quiera que el día 03 de noviembre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con C.C 71.788.814 y T.P No. 124.360 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la entidad demandante (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

3.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en 2° del Interlocutorio No. 1397 del 29 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Código de verificación: **f2dd932046f2428dade61775a8606741ab218c81526d0a2cd81705242b9d162e**
Documento generado en 24/11/2022 10:51:17 PM

Código de verificación: **f2dd932046f2428dade61775a8606741ab218c81526d0a2cd81705242b9d162e**
Documento generado en 24/11/2022 10:51:17 PM

Código de verificación: **f2dd932046f2428dade61775a8606741ab218c81526d0a2cd81705242b9d162e**
Documento generado en 24/11/2022 10:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3648

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00581-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MÍNIMA
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL EL OASIS DE COMFANDI II
Demandado: MARIA ELENA LOSADA ZUÑIGA

Como quiera que el día 15 de noviembre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, y actualizar los oficios de desembargo, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

SEGUNDO: Por secretaría, actualícese y dese trámite a los Oficios de levantamiento de medida cautelar Circular No. 1944 del 10 de mayo de 2018 dirigido a entidades bancarias, y No. 1945 del 10 de mayo de 2018 dirigido al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6575e98e8d1c5a07c4105f2ba0f922ea6044bea35b18b0679f781edc8d9d6693**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3645

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00496-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MÍNIMA
Demandante: LUCIA PAULINA LOZANO REYES
Demandado: JENNY ANDREA RODRIGUEZ y LUCERO CAMACHO MARTINEZ

En consideración del memorial que precede, mediante la cual la apoderada judicial de la parte demandada LUCERO CAMACHO MARTINEZ solicitó la entrega de los Depósitos Judiciales por concepto de descuentos realizados por la empresa EMCALI E.I.C.E, se procede a despachar favorablemente, por encontrarse la petición ajustada a derecho (Decreto 1798 de 1963).

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **ORDÉNESE LA ENTREGA** de los Depósitos Judiciales que se relacionan continuación:

469030002796827	41733728	LUCIA PAULINA DE LOURDES LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 706.318,00
469030002807761	41733728	LUCIA PAULINA DE LOURDES LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 311.883,00
469030002818395	41733728	LUCIA PAULINA DE LOURDES LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 349.309,00
469030002824523	41733728	LUCIA PAULINA DE LOURDES LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 378.013,00
469030002836627	41733728	LUCIA PAULINA DE LOURDES LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 356.396,00

El cual deberá ser entregado a la profesional del derecho **ALMA ROCIO VARELA REINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.580.924 y Tarjeta Profesional No. 42.512 del C. S. de la J, conforme a la facultad expresa para recibir otorgada en el poder conferido obrante en el proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplidos los ordenamientos anteriores, procédase a re archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e93c7e83e704dba15c2629bfdb0f3f93e4fa7a3187799a3df37251ad0f84749**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022 a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$ 3.000.000
TOTAL	\$ 3.000.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3654

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00469-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DOMINIO
Demandante: WILLIAM Y HENRY GARCIA PIMENTEL (CESIONARIOS
DE NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL)
Demandado: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 205 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb65d028ab31a41aad7b48912b02ea81dea5c37822f26f686317a8cb0a0d9d5**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3610

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00689-00
Tipo de Asunto: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ANA JULIA MURILLO DE VELASCO
Demandado: CLAVE 2000 S.A.
TRANSPORTES RIO CAUCA
PRACO DIDACOL S.A.S.

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el demandado PRACO DIDACOL SAS, a través de su apoderado judicial, contra el Auto Interlocutorio No. 338 del 12/02/2021, que admitió la demanda.

Argumenta básicamente que:

1. Las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad. La pretensión quinta no cumple con los estándares de claridad y precisión exigidas por el numeral 4 del art. 82 del CGP, porque solicita que se declare el “derecho a un pago” sin indicar de cuál de las demandadas persigue ese pago.

Igualmente, la pretensión sexta, porque el demandante no determina lo pretendido simplemente se limita a hacer una enunciación, sin expresar realmente la pretensión.

2. Inconsistencia del juramento estimatorio. No es suficiente una indicación de perjuicios de manera general y abstracta, sino que es un requisito de la demanda; se debe realizar la estimación de perjuicios en forma expresa, razonada, discriminada y bajo la gravedad del juramento.

La demandante indica que estima como “cuantía inicial máxima pretendida” la suma de \$102.385.000,00.

No obstante, de acuerdo con las pretensiones de los numerales cuarto, quinto y sexto, realmente pretende la suma de \$206.470.000,00, es decir, más del doble de lo que juro y estimó como cuantía inicial máxima pretendida.

3. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados. El hecho duodécimo demuestra que la demanda no cumple con los requisitos legales, como quiera que la demandante no determinó, enumeró ni clasificó todos los presupuestos facticos y consideraciones subjetivas e interpretaciones legales.

Están redactados de manera compuesta, contienen juicios de valor, interpretaciones normativas y apreciaciones subjetivas.

Son irregularidades que no permiten que la demandada ejerza correctamente su derecho de defensa y contradicción.

Solicita revocar el auto y en su lugar inadmitir la demanda.

Enuncia apartes de jurisprudencia y de doctrina atinente al tema que afianzan sus argumentos.

La demandante no se pronunció respecto al recurso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del CGP ***“Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen”***.

Al revisar la demanda y compararla con los puntos en que el demandado hace recaer la inconformidad para de ello derivar la solicitud de revocatoria del auto admisorio, se encuentra:

La pretensión contenida en el numeral quinto señala: De acuerdo a lo anterior, que se declare el derecho al pago por valor calculado en \$99.969.000,00, por concepto de lucro cesante. Sin perjuicio de los intereses moratorios que se puedan generar.

Anexa cuadro de valores mes a mes desde diciembre de 2018 a marzo de 2020, que es según la demandante lo dejado de percibir por falta de tarjeta de operación.

El recurrente dice que la pretensión del numeral quinto no cumple con los requisitos exigidos por el numeral cuarto del art. 82 del CGP, porque no indica de forma clara y precisa cual de las demandadas debe hacer el pago.

Lo cual no es correcto. Las pretensiones están encadenadas una a una y en la tercera se expresa: Que se declare responsable civil y solidariamente por todos los perjuicios materiales ocasionados por las actuaciones cometidas por CLAVE 2000 S.A., PRACO DIDACOL SAS y TRANSPORTES RIOCAUCA.

Es claro que las pretensiones en cuanto al pago de perjuicios que pretende la actora es de forma solidaria contra las tres demandadas. No es necesario repetir en las pretensiones de los numerales siguientes cuarta y quinta, que es contra las tres demandadas.

En cuanto a lo manifestado en el numeral sexto de las pretensiones, tal vez le asiste razón al recurrente, porque en si misma no configura un pedimento, es más bien una explicación de las pretensiones cuarta y quinta y podría haberla obviado. Sin embargo, pues se considera que no es un yerro de magnitud tal que obligue a inadmitir la demanda, máxime si en cuenta se tiene que no vulnera el derecho de defensa como lo pregonan el inconforme. Es una afirmación que no ameritaría pronunciamiento expreso o a lo sumo una negativa aclarando que por no ser pretensión no requiere manifestación.

Al respecto del juramento estimatorio, la demandante en el capítulo correspondiente lo tasa en la suma de \$102.385.000,00, lo presenta bajo la gravedad del juramento e indica que es calculado, razonado y ajustado a derecho; es decir, cumpliendo con las exigencias del art. 206 del CGP.

La recurrente manifiesta que el juramento estimatorio es más del doble de lo enunciado por la demandante, porque según las pretensiones de los numerales cuarto, quinto y sexto dan como resultado final \$206.470.000,00.

Pero se le olvida a la demandada que como ella misma lo manifiesta en sus argumentos del recurso en cuanto a las pretensiones, la contenida en el numeral sexto no es realmente una pretensión.

En lo cual el despacho le da la razón. La pretensión del numeral sexto, no es realmente una pretensión es una simple aclaración de las contenidas en los numerales cuarto y quinto.

Si se toma tal, la contenida en el numeral sexto, como aclaración más no como pretensión entonces en el juramento estimatorio no se debe tener en cuenta, como lo hizo acertada y realmente la demandante.

De la falta de cumplimiento de los requisitos en cuanto a los hechos, que el numeral quinto del art. 82 señala, la hace recaer puntualmente en un único hecho, el contenido en el numeral duodécimo.

La demanda contiene 23 hechos, todos menos el 12 cumplen con los requisitos de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

El hecho del numeral 12 es extenso, pero es claro. En ultimas, aunque esta un tanto mal redactado, pero es suficientemente claro y la parte demandada puede perfectamente controvertirlo.

Así es que como los argumentos del recurrente no logran la finalidad de revocatoria del auto admisorio, pues no se repondrá.

Las contestaciones de CLAVE 2000 S.A. y TRANSPORTES RIO CAUCA, allegadas en la debida oportunidad, se agregarán y se tendrán en cuenta en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 338 del 12/02/2021, que admitió la demanda, de acuerdo con lo antes considerado.

2. AGREGAR al expediente las contestaciones de CLAVE 2000 S.A. y TRANSPORTES RIO CAUCA, allegadas en la debida oportunidad, para ser tenidas en cuenta en la debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. 205 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bbf0df37e09cf6ee2c87341b020eb9a50865f0a8737397d963191d15634f7d**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3642

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00135-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: NESHAMAH MARTÍNEZ RUBIANO
Demandados: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PRADO
OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTÍNEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para las personas inciertas e indeterminadas, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de las Personas Inciertas e Indeterminadas, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del auto interlocutorio No. 877 de 23 de marzo de 2021, admisorio de la demanda; Dr. RUBEN DARIO ZULUAGA TIBOCHA quien se localiza en el correo electrónico: rubenzulua@gmail.com .

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiéndolo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 205 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb84f66fb8efc74c673160bf2d4bb81690bd4741d8bccbac837f71b8a9f039a**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3612

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00658-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE SIMULACION
Demandante: MARIA INES CALA AVILA Y LUIS DAVID CALA AVILA
Demandado: MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY

Descorrido el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo prescrito por el art. 372 del CGP, se decretarán las pruebas y se fijará fecha para la audiencia inicial, en la que el juez intente la conciliación, haga el saneamiento del proceso, las partes rindan las declaraciones que les formule la parte contraria, se reciban los testimonios solicitados, se fijen los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. TENGANSE** como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b. CITAR** y hacer comparecer a la demandada señora MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY para que rinda declaración de parte.
- c. CITAR** y hacer comparecer a los señores HAROLD OCAMPO MORALES, identificado con C.C. No. 16.681.681, LORENA PEREA AVILA, identificada con C.C. No. 66.815.884, MANUEL ESTEBAN AVILA, identificado con C.C. No. 14.974.014 y HARODY GARCES FIERRO, identificado con C.C. No. 16.634.297, a

fin de que se sirvan rendir el testimonio que de ellos se requiere sobre los hechos de la demanda. Los testigos deben ser notificado de la fecha de la audiencia por el apoderado de los demandantes.

d. OFICIAR a:

COOMEVA EPS S.A. y a la CLINICA FARALLONES DE CALI, para que remitan con destino al proceso la copia de la historia clínica del señor LUIS JESUS CALA ARGUELLO, identificado con C.C. No. 2.057.423.

A las entidades bancarias relacionadas por la parte demandante para que certifiquen si la señora MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY en diciembre de 2011 tenía cuentas de ahorros, corrientes o CDTs a su favor; en caso positivo informen el saldo o monto y los movimientos realizados entre noviembre de 2011 y enero de 2012.

e. TENER en cuenta el avalúo comercial del inmueble afecto al asunto, que los demandantes deberán aportar antes de la fecha señalada para la audiencia inicial.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

a. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

b. CITAR y hacer comparecer a los demandantes MARIA INES CALA y LUIS DAVID CALA, para que rindan declaración de parte.

c. CITAR y hacer comparecer a los señores JORGE ALIRIO PALACIOS MILLAN, identificado con C.C. No. 14.676.797, DAYANA ANDREA PEREZ ALVAREZ, identificada con C.C. No.1.143.841.019, y ANTONIO RENDON RINCON, identificado con C.C. No. 16.342.555, a fin de que se sirvan rendir el testimonio que de ellos se requiere sobre los hechos de la demanda. Los testigos deben ser notificado de la fecha de la audiencia por el apoderado de la demandada.

3. FIJESE el día veintitrés (23) del mes de febrero del año 2023, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código

General del Proceso, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

ADVERTIR a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a329c8aeb52f307d1ff9b247bc3a3be6a4ab508402f0f346e63669b073c585d**
Documento generado en 24/11/2022 10:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3453

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00982-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: CENEIDA MINA ACHITO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CENEIDA MINA ACHITO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 31 de enero de 2022, obrante en archivo digital 19 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3644 del 02 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.400.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f62522c6933afd0af97893bb61e2ada0a449e2db79ce32ed909adf21e7292f**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3643

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00158-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A
DEMANDADO: **OMAR ALVAREZ ACOSTA y otra**

la apoderada de la parte actora sustituye el poder a ella conferido, en favor de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con CC 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C.S.J, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la sustitución del mandato que hace la Dra. CAROL LIZETH PÉREZ MARTINEZ, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

2.- TENGASE a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, abogada en ejercicio, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 205 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c048d8a2ccf4165174286854eb79b81d1893de3b8e34bbf1b3ba388d92323c**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3655

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00213-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JESUS HUGO LOPEZ
Demandado: CRISTINA JARAMILLO ANDRADE

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante JESUS HUGO LOPEZ en contra de CRISTINA JARAMILLO ANDRADE, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 31 de mayo de 2022, obrante en archivo digital 07 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Así mismo, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por último, por encontrarse ajustada a derecho la solicitud de remanentes, se despachará favorablemente.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 894 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.630.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que existan o llegaren a existir del proceso EJECUTIVO Nro de expediente: 2022-00118-00, Proceso promovido por FANNY GLORIA SOLARTE en contra de CRISTINA JARAMILLO, el cual cursa ante el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Líbrese oficio al mencionado Despacho de conformidad con el Art. 466 del C. G. P. **LIMITASE** el embargo en la suma de **\$ 63.600.000.00** Mcte (sesenta y tres millones seiscientos mil pesos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali
Cali, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
En Estado No. 205 se notifica a las partes el
auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9260159ac8218420e01efe2fc9b59638f843b98e859650097d0fe12849aeec5b**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3609

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00747-00
Tipo de Asunto: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
(OBJECIONES)
Deudor: ALEXANDER SUAREZ PENAGOS
Acreedores: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

Como quiera que el 18/11/2022, por problemas de conectividad a nivel Nacional no se pudo efectuar la audiencia para interrogar a los acreedores WILMAR ALBEIRO CARDONA, MARLYN SUAREZ PENAGOS, NELLY ESCOBAR GIL, y MARIA LUCIA ECHAVARRIA, se fijará nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el día tres (03) del mes de febrero del año 2023, a las 9:30 A.M., para interrogar los señores WILMAR ALBEIRO CARDONA, MARLYN SUAREZ PENAGOS, NELLY ESCOBAR GIL, y MARIA LUCIA ECHAVARRIA, acreedores del deudor ALEXANDER SUAREZ PENAGOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c76cf25e37dc85b03ceef424423ee6e221a46037ac451c67ad89f4d6d25fa1**

Documento generado en 24/11/2022 10:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>